

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**

Bogotá, D.C., dieciocho de septiembre de dos mil nueve

**Ref.: Exp. No. 11001-0203-000-2009-01287-00**

La Corte decide el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Promiscuo Municipal de Tuta (Boyacá) y Segundo Promiscuo Municipal de Paipa (Boyacá), para conocer del proceso ejecutivo iniciado por Emiliano López Peña en contra de Pedro Jaime Zea.

**ANTECEDENTES**

**1.** En procura del pago de una obligación contenida en una letra de cambio, Emiliano López Peña, presentó demanda ejecutiva en contra de Pedro Jaime Zea, escrito que correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta (Boyacá).

**2.** El Juez Promiscuo Municipal de Tuta (Boyacá) rechazó de plano la demanda, porque consideró que la localidad de Paipa era el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor. Con base en lo anterior, dispuso el envío del expediente al juzgado promiscuo municipal de Paipa (reparto).

**3.** Por su parte, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa (Boyacá), se abstuvo de avocar el conocimiento del asunto, a ese propósito adujo que el ejecutante optó por demandar ante la autoridad judicial del domicilio del demandado, es decir, el Municipio de Tuta

150319



(Boyacá), todo ello en virtud del numeral 1° del artículo 23 del C. de P.C. También consideró que la obligación en discusión emana de un instrumento cambiario, por ende es inaplicable lo dispuesto en el numeral 5° de la antedicha norma, según la cual *“de los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado”*.

Suscitado de esa manera el conflicto de competencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Paipa (Boyacá) dispuso el envío del expediente a esta Corporación, quien lo decidirá, de acuerdo con la atribución dispuesta en los artículos 28 del C.P.C. y 16 de la Ley 270 de 1996, pues involucra a juzgados de distritos judiciales distintos.

## **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

La Corte ha considerado que tratándose del cobro judicial de un título valor, el numeral 5° del artículo 23 del C. de P.C., *“no tiene, en principio, aplicación porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola la relación de contenido contractual que amerite la aplicación de esa regla o la elección ad – libitum por parte del actor del fuero concurrente allí previsto.”* (Auto de 4 de julio de 1996, Exp. No. 6137).

Dicho de otro modo, si la pretensión tiene como finalidad el cobro efectivo de un título valor *“la demanda ejecutiva está encaminada a hacer valer la obligación cambiaria contenida en -ese instrumento cambiario- y es éste documento el que conforma el título ejecutivo que respalda la orden de pago solicitada; de donde no queda duda que la sociedad demandante no se hallaba habilitada para elegir el juez competente entre el lugar de cumplimiento del contrato (...) y el domicilio del demandado, en ejercicio de la opción que le otorga la regla 5ª del artículo 23 del C. de P.C., sino que estaba sujeta al fuero*



Bajo esa perspectiva, si la aspiración del demandante es el pago de una obligación contenida en un instrumento cambiario, emerge con claridad que el actor no puede invocar *ad libitum* como factor de competencia el lugar de cumplimiento de las obligaciones del contrato o el del domicilio del demandado, pues como ya se dijo, *“la ejecución versa sobre la efectividad del título valor presentado como título ejecutivo”* (ibídem). Entonces, la regla de competencia que se debe aplicar en este asunto, es la prevista en el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C., según la cual *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

En el caso bajo estudio, el ejecutante manifestó con ahínco en la demanda que el domicilio del ejecutado corresponde al Municipio de Tuta, localidad situada en el circuito judicial de Tunja; y si lo anterior es insuficiente, el demandante también afirmó que en dicha población reside el demandado. Entonces, erró el Juez Promiscuo Municipal de Tuta (Boyacá) cuando rechazó de plano la demanda ejecutiva aduciendo no ser competente por el factor territorial, pues conforme a lo ya precisado, en los casos en que se pretenda el cobro judicial de un instrumento cambiario la ley determina que la competencia radica en cabeza de la autoridad judicial del lugar en donde esté domiciliado el demandado.

En ese orden de ideas, la competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por Emiliano López Peña en contra de Pedro Jaime Zea, reside en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta (Boyacá), por ser la autoridad judicial del lugar donde -según la demanda (Fl. 2 Cdo. Principal)- se encuentra domiciliado el demandado y allí deberá enviarse el proceso incoado, dando cuenta de esa remisión a los juzgados involucrados.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

### RESUELVE:

**Primero.-** Radicar la competencia para conocer de este asunto en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta (Boyacá), autoridad judicial que por tanto es la competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por Emiliano López Peña en contra de Pedro Jaime Zea.

**Segundo.-** Enviar la actuación al citado despacho e informar de esta decisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa (Boyacá). Ofíciense.

Notifíquese.

**WILLIAM NAMÉN VARGAS**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**



**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**